



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., quince (15) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Verbal.

Rad. No.: 11001-31-03-002-2022-00337-00

Vista la actuación surtida, el juzgado DISPONE:

1.-) Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado, **Julián David Arandía Cuervo**, se notificó del auto admisorio de la demanda, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, mediante comunicación enviada por mensaje de datos desde el 15 de diciembre de 2023 (033NotificacionLey2213JulianDavidArandia) y, dentro de la oportunidad procesal, contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito, al tiempo que objetó el juramento estimatorio incluido en la demanda (037ContestacionDemandaDavidArandia).

2.-) Así mismo, véase que el demandado **Álvaro Ariza Ariza** se notificó del auto admisorio de la demanda de forma personal, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, mediante comunicación enviada a la dirección física señalada como de notificaciones desde el 19 de enero de 2024 (036NotificacionFisicaDemandaAdmisorio) y, dentro de la oportunidad procesal, contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito, y objetó el juramento estimatorio incluido en la demanda (044ContestaciónDemanda).

3.-) Reconocer personería para actuar al abogado **Pedro Felipe Rúgeles Rúgeles**, como apoderado judicial de los demandados **Julián David Arandía Cuervo** y **Álvaro Ariza Ariza**, en los términos y para los fines del poder conferido.

4.-) Para los efectos legales, téngase en cuenta que la parte demandante describió el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada¹.

5.-) La documental aportada por el apoderado judicial de la parte demandada (046AllegaCorreccionesTipograficos), obre en autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

Notifíquese (2).

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

¹038DescorreTrasladoDeExcepciones y 45DescorreTrasladoDeLaContestación

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57d25ef85b5921e48ab51e85300342aa1b13c7d71e103b6cc7fc25af713737d**

Documento generado en 15/04/2024 03:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., quince (15) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Verbal.

Rad. No.: 11001-31-03-002-2022-00337-00

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone: INADMITIR la reforma de la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.-) Indique la clase de nulidad pretendida, absoluta o relativa, y precisense las causales invocadas para una u otra.

2.-) Reformule las pretensiones, expresando con claridad lo pedido (Art. 82 núm. 4, CGP), iniciando con las pretensiones declarativas, dentro de las que deberá precisar el tipo de nulidad que atribuye a la parte demandada, y continuando con las pretensiones condenatorias, en las que debe determinar el monto reclamado a título de perjuicios.

Recuerde que las pretensiones condenatorias deben ser concordantes con el juramento estimatorio.

3.-) Imparta estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, estimando razonadamente los frutos reclamados, y explicando por qué los valores ascienden a la suma señalada y no a otra.

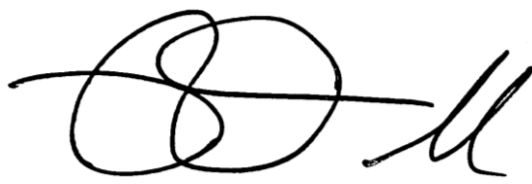
4.-) De conformidad con lo establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso, aporte el dictamen pericial del que pretende valerse, que debe ser emitido por entidad o profesional especializado, con los requisitos del artículo 226 *ibídem*, y debe ser aportado en la demanda o en su contestación, según el caso.

Si el tiempo para subsanar dicha falencia resultare insuficiente, la apoderada deberá manifestarlo así en el memorial de subsanación, en cuyo caso, desde ya y sin necesidad de auto adicional, se le concede un término de 20 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por estado, para que lo aporte, con los requisitos que contempla el artículo 226 del CGP.

5.-) Allegue copia de la Escritura Pública Nro., 1141 de 12 de marzo de 2003, por medio de la cual el señor Carlos Arturo Ariza otorgo poder general a su hermano Álvaro Ariza Ariza.

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito** y, por separado, el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

Notifíquese (2).



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9797edff36c1d55c835995ad4413f128239cae48df75ac862a1d58dad860eb8**

Documento generado en 15/04/2024 03:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., quince (15) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Pertenencia.

Rad. No.: 11001-31-03-002-2022-00461-00

Vista la actuación surtida, el juzgado DISPONE:

1.-) Obre en autos y en conocimiento de las partes la comunicación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Centro, que da cuenta de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50S-40334096.

2.-) La comunicación de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD)¹, obre en autos y téngase en cuenta para todos los efectos legales.

3.-) Inscrita como se encuentra la demanda en el folio de matrícula del bien inmueble objeto de usucapión y acreditada la instalación de la valla, se ordena la inclusión de la información del contenido de esta (valla) en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, conforme lo dispone el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹RespuestaCatastroDistrital

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f345e1568d92d1fe886f5d872066cc5054e6191e4feb8a95d29b0b932ff36f9**

Documento generado en 15/04/2024 03:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Ejecutivo -Apelación Auto

Rad. No.: 11001-40-03-026-2013-00938-01

Seria del caso proceder a resolver la alzada que se origina con ocasión al recurso de apelación interpuesto contra la decisión de no admitir la oposición contra la diligencia de secuestro realizada por el Juzgado 90 Civil Municipal con ocasión a la comisión realizada por el **Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias**, sin embargo, no ofrece bruma alguna, que el conocimiento de las presentes diligencias le corresponde, al Juez Civil del Circuito de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda.

Al respecto, cumple precisar que, de acuerdo a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA13-9984 emitido en septiembre 5 de 2013 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone:

«ARTÍCULO 9º.- Los jueces de ejecución civil del circuito conocerán de los asuntos de mayor cuantía, y los jueces de ejecución civil municipal de los asuntos de menor y mínima cuantía.

ARTÍCULO 10.- De la segunda instancia. La segunda instancia de los Jueces de Ejecución Civil Municipal será conocida por los Jueces de Ejecución Civil del Circuito. En donde no existan éstos, la segunda instancia será atendida por los Juzgados Civiles del Circuito».

Memórese que el comisionado actúa en nombre del comitente y con sus mismas facultades, que en este caso es un Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, por ello, la segunda instancia en este caso corresponde al superior funcional del comitente, es decir, los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad de Bogotá D.C.

Así las cosas, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de la presente apelación de auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente virtual al **Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá** que por reparto corresponda, por intermedio de la correspondiente oficina judicial.

Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

Notifíquese.

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0fe8a7c478137effde130cb265286d67adf29676d893921d82d7d4dbdd8f8e**

Documento generado en 15/04/2024 03:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Restitución de Tenencia

Rad. No.: 11001-31-03-052-2024-00134-00

1.- ADMITIR, la demanda **verbal** de restitución de inmueble arrendado, incoada por **RENTANDES SAS** contra **MAQUICONTRACT SAS, CM EXCAVACIONES SAS EN REORGANIZACIÓN** y **VALENTINA GÓMEZ MONCAYO** (Art. 385 concordante con el Art 384 del CGP)

2.- Notifíquese a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 291 del CGP.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

3.- Como quiera que la causal alegada es exclusivamente la mora en el pago de los cánones, en aplicación del numeral 9 del el Art 384 del CGP este asunto se tramitará en única instancia.

4.- Previo a resolver sobre las medidas cautelares, se ordena a la parte demandante PRESTAR caución por la suma de \$49'940.000,00 M/cte. Numeral 7° del artículo 384 del C.G.P.

5.- Se reconoce personería al abogado Andrés Mario Carantón Cárdenas, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e727b1e29bbd2787fb3613a5932735446e85294142aa73c608c420f288f7e8**

Documento generado en 15/04/2024 03:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Verbal

Rad. No.: 11001-31-03-052-2024-00126-00

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone: INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.- Indique en el texto de la demanda en nombre e identificación del representante legal de la aseguradora demandada (*núm. 2, art. 82 del CGP*).

2.- Señale el domicilio de SBS Seguros Colombia SA (*núm. 2, art. 82 del CGP*).

3.- En el hecho 1, aclare la vigencia de la póliza, toda vez que se indicó una cobertura anterior a la fecha de suscripción, así mismo deberá indicar quien suscribió la póliza (*núm. 5, art. 82 del CGP*).

4.- En los hechos 3 y 4, indique cuando se conoció la cesión del seguro otorgado por Suramericana de Seguros y como se enteró de la misma (*núm. 5, art. 82 del CGP*).

5.- En el hecho 8 indique la fecha en que recibió el diagnostico (*núm. 5, art. 82 del CGP*).

6.- Ajuste la redacción de hechos sin citar apartes de documentos allegados como pruebas.

7.- En el acápite de notificaciones, señale las direcciones física y electrónica del demandante, las cuales deben ser diferentes a las de su apoderado (*núm. 10, art. 82 del CGP*).

8.- Ajuste la petición de pruebas, respecto de los testimonios, enunciando los hechos objeto de prueba sobre los que declarará cada testigo, así mismo verifique si el medio de prueba resulta idóneo (art. 212 del C.G.P. concordante con el numeral 6° del artículo 82 *ibidem*).

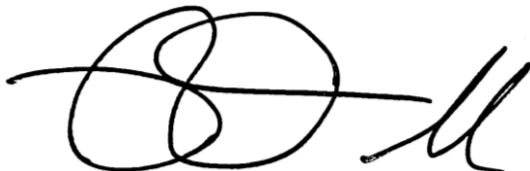
9.- Aclare a que corresponden los denominados argumentos técnicos si son hechos, fundamentos de derecho o pretensiones y, de ser el caso, proceda a adecuarlos, presentarlos como parte de un dictamen pericial (si hay lugar a ello) o a eliminarlos, por no ser propios de la demanda, reservando los mismos a los alegatos de conclusión.

10.- Presente el correspondiente juramento estimatorio (*núm. 2, art. 82 del CGP concordante con el art. 206 ibidem*).

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito**, junto con el memorial de subsanación y los anexos requeridos,

dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

Notifíquese y cúmplase.



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d037e962d2ac9e084cba8037a2d23e05834e9f44c7c83ebe2a21d3b4a9f8b408**

Documento generado en 15/04/2024 03:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Verbal – Resolución de contrato

Rad. No.: 11001-31-03-052-2024-00138-00

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone: INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

- 1.-** Señale en los hechos de la demanda la fecha en la que se hizo entrega de los bienes inmuebles objeto del contrato de promesa de compraventa.
- 2.-** Indíquese en los hechos de la demanda las obligaciones a cargo del demandante y que acrediten que estuvo presto a cumplirlas.
- 3.-** En el hecho noveno de la demanda aporte la fecha en la que se hizo entrega del dinero entregado como arras confirmatorias.
- 4.-** Teniendo en cuenta lo anterior, ajuste las pretensiones de la demanda, en el sentido que los demandados ya hicieron entrega de una parte del dinero indicado en la cláusula penal cuyo reconocimiento se pretende, en tal sentido, ajústese la cuantía del asunto.

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito**, junto con el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

Notifíquese y cúmplase.

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe51caea8d87a9750f381352d97ee43470f34b18d66937335bcd6f42d7059ba7**

Documento generado en 15/04/2024 03:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Ejecutivo

Rad. No.: 11001-31-03-052-2024-00132-00

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone: INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.- Amplíe los hechos de la demanda, informando a través de qué medio envió o notificó de la expedición de **cada una de las facturas** al deudor, precisando además la fecha en cada caso. Numeral 5° del artículo 82 del CGP, concordante con el numeral 2 del artículo 774 del CCo.

2.- Aclare el valor de cada una de las facturas base de la acción, toda vez que, al consultar en CUFE de cada una de ellas en la página de la DIAN (<https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>), aparece reportado un valor mayor al indicado tanto en las pretensiones como en los documentos aportados.

En tal sentido, deberá indicar si las obligaciones fueron objeto de abonos, en caso afirmativo señale la fecha del abono, el valor y la forma como fueron aplicados.

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito**, junto con el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

Notifíquese y cúmplase.

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df8c876aad6771e2bd2d3c38597b63554b97ee4ac6f8a2f7ce5725ba48b0727**

Documento generado en 15/04/2024 03:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Pertenencia

Rad. No.: 11001-31-03-052-2024-00050-00

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma y se encuentran reunidos los requisitos legales de que trata el art. 82 del C.G.P., el Despacho dispone:

1.- ADMITIR, por el procedimiento verbal, la demanda *de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio*, de **JOSE ALBERTO GONZÁLEZ MARTÍNEZ** contra **(i) DORA ISABEL AVELLA TORRES; (ii) TERESA AVELLA DE FONSECA; (iii) ROBERTO AVELLA TORRES; (iv) JUAN CRISOSTOMO AVELLA TORRES; (iv) CLARA MARCELA AVELLA AVELLA; (v) JUAN CARLOS AVELLA AVELLA** como herederos determinados de ALEJANDRO AVELLA TORRES; **(vi) los herederos indeterminados** de ALEJANDRO AVELLA TORRES; **(vii) MARIA MERCEDES AVELLA** como heredera determinada de ADOLFO AVELLA TORRES; **(viii)** herederos indeterminados de ADOLFO AVELLA TORRES y, **(ix)** las demás personas indeterminadas (Art. 375 del C.G.P.)

2.- Tramítese la demanda por el procedimiento verbal y las disposiciones especiales contenidas en el artículo 375 del CGP. De ella córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

3.- Notificar personalmente este auto a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Procédase por la parte demandante a instalar la valla o el aviso en un lugar visible del predio objeto del proceso, con las indicaciones y en los términos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del C.G. P., que deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

5.- Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de pertenencia, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **50C-142011**, a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto por el Art.592 del C. G. P. Oficiase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

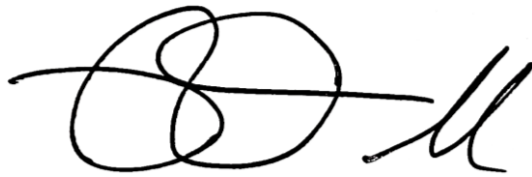
6.- Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), a la Agencia de Renovación del Territorio (ART), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, a la Unidad de Restitución de Tierras y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7.- Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordena la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

8.- Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá para que en el término de quince (15) días aporte el certificado especial en el que consten todas las personas titulares de derecho de propiedad sobre el bien con folio de matrícula N°50S-101393 -Numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.-

9.- Se reconoce personería al abogado **JAVIER FRANCISCO FRANCO MONGUA**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f766a5b9b6aba336d9b180a8275211c0f681b905d0550af28612174c98f65e8**

Documento generado en 15/04/2024 03:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Verbal – Responsabilidad Contractual

Rad. No.: 11001-31-03-052-2024-00028-00

En atención a que la parte demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio de 27 de febrero de 2024, se RECHAZA la demanda conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del CGP.

No hay lugar a ordenar el desglose de los anexos allegados, toda vez que la demandada se radicó de manera digital.

Notifíquese y cúmplase.

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b71dcde94089bd39dc80fd87cb2562a23eec1f4e62ebb673af7b3cf544a877cb**

Documento generado en 15/04/2024 03:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., quince (15) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Divisorio

Rad. No.: 11001-31-03-052-2024-00085-00

Subsanada en debida forma la demanda, por reunir los requisitos legales y en vista de que los documentos a ella acompañados cumplen las previsiones señaladas en los artículos 82, 406 y s.s. del C. G. P, el despacho dispone:

1.- ADMITIR la demanda divisoria – venta de la cosa común - promovida por **NANCY STELLA GUAYAZAN ROZO, TERESA GUAYAZAN ROZO y JOSÉ IGNACIO GUAYAZAN ROZO** contra **IVAN EDUARDO GUAYAZAN CARRILLO, LUZ ANGELA GUAYAZAN CARRILLO, IVETT AMPARO MONICA GUAYAZAN GUZMÁN, NELSON JAIR GUAYAZAN GUZMÁN, EDSON ENRIQUE GUAYAZAN MURCIA, LORENA IVONE GUAYAZAN MURCIA, JUAN ALFONSO GUAYAZAN ROZO y LUIS EDUARDO GUAYAZAN ROZO.**

2.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo, por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 409 del CGP.

3.- ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y s.s. del C. G. P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- DECRETAR la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. **50S-452267, 50S-229878 y 50S-229879.** Líbrese oficio con destino al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona respectiva, proporcionando la información señalada en el artículo 591 del C.G.P.

5.- RECONOCER personería al abogado **JAVIER HERMÓGENES ORDOÑEZ BUSTOS,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d1f8435d661d5708ac41155de3be7094c1a2dc51c0239b9c9d36ae2c789ad5**

Documento generado en 15/04/2024 03:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., quince (15) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Restitución de tenencia de bien en leasing

Rad. No.: 11001-31-03-052-2024-00087-00

Subsanada la demanda, cumplidos los requisitos y en vista de que los documentos a ella acompañados cumplen las previsiones señaladas en los artículos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 384 y 385 y s.s. del C. G. P, el despacho dispone:

1.- ADMITIR la demanda de restitución de bien mueble dado en arrendamiento financiero (*leasing*), incoada por **LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A.** en contra de **CONSTRUYENDO A Y M S.A.S.** y **ANDREA DEL PILAR ROBAYO AREVALO**.

Imprimase al asunto el trámite de un proceso verbal sumario, en razón a la causal alegada – Mora –.

2.- NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3.- CORRER traslado al demandado por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del C. G. P.

4.- RECONOCER personería para actuar al abogado **OMAR JUAN CARLOS SUAREZ ACEVEDO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Ronald Neil Orozco Gomez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff6b6a4edcc416a01b7cd82dc972565f495682d3338fb98ba0bbe9e2bbe8fe9**

Documento generado en 15/04/2024 03:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Pertenencia

Rad. No.: 11001-31-03-052-2024-00060-00

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma y se encuentran reunidos los requisitos legales de que trata el art. 82 del C.G.P., el Despacho dispone:

1.- ADMITIR, por el procedimiento verbal, la demanda *de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio*, de **NICOLAZA MERCEDES MAESTRE ORCASITA** contra **ANA ELOISA CAMPOS DE VARGAS** (Art. 375 del C.G.P.)

2.- Tramítese la demanda por el procedimiento verbal y las disposiciones especiales contenidas en el artículo 375 del CGP. De ella córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

3.- Notificar personalmente este auto a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Procédase por la parte demandante a instalar la valla o el aviso en un lugar visible del predio objeto del proceso, con las indicaciones y en los términos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del C.G. P., que deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

5.- Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de pertenencia, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **50C-341169**, a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto por el Art.592 del C. G. P. Oficiese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

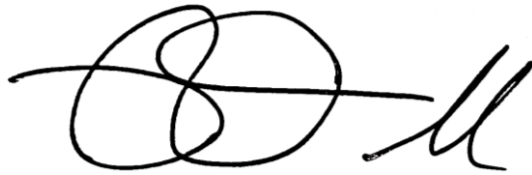
6.- Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), a la Agencia de Renovación del Territorio (ART), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, a la Unidad de Restitución de Tierras y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7.- Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordena la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

8.- Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá para que en el término de quince (15) días aporte el certificado especial en el que consten todas las personas titulares de derecho de propiedad sobre el bien con folio de matrícula N°50S-101393 -Numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.-

9.- Se reconoce personería al abogado **LEONARDO ALBERTO GONZÁLEZ FELIZZOLA**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad88beba0120c3d90c1ba9877edf911938e08196c10654a85189de213d2aac21**

Documento generado en 15/04/2024 03:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Restitución de Tenencia (Leasing Habitacional)

Rad. No.: 11001-31-03-052-2024-00046-00

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante y por ser esta procedente, de conformidad con lo dispuesto en el art.92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda junto con los anexos digitales aportados a la misma.

Por secretaria déjense las constancias de rigor.

Notifíquese.

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a2f4acb472789c645759f9783b43001e17b1345019348efb7aef45688ebf85**

Documento generado en 15/04/2024 03:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., quince (15) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Ejecutivo

Rad. No.: 11001-31-03-052-2024-00115-00

En atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede (009SolicitudCorreccionMandamiento), y de acuerdo a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, por ser procedente lo pedido, el juzgado dispone:

CORREGIR el numeral 2° del mandamiento de pago proferido en auto de 1 de abril de 2024, en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago por los intereses moratorios causados sobre la suma de **\$2.817.671.516,00** desde el **16 de diciembre de 2023** y no como equivocadamente quedó consignado en el citado proveído.

En lo demás el auto objeto de corrección se mantiene incólume.

Notifíquese esta decisión conjuntamente con el mandamiento de pago a la parte ejecutada.

Notifíquese.

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa0ea0eb47f4295413e8a71ede3842796c3fad8a5c4c991fd7b17c74f1d1c30**

Documento generado en 15/04/2024 03:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Divisorio

Rad. No.: 11001-31-03-052-2023-00260-00

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora y con fundamento en lo normado en los artículos 314 a 316 del C.G.P., el juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones al interior de proceso divisorio instaurado por Denny Sandino Cañola en contra de Diana Isabel Sandino Cañola, Leonardo Alfonso Sandino Cañola y César Augusto Sandino Cañola.

SEGUNDO: Declarar terminado el citado asunto.

TERCERO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares ordenadas y practicadas dentro del proceso, de encontrarse embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad que lo solicita. Oficiese.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas, por cuanto no hubo oposición, de acuerdo a lo normado en el numeral 4° del artículo 316 ibídem.

QUINTO: Archivar las presentes diligencias una vez ejecutoriada ésta determinación.

Notifíquese y cúmplase.

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3bd87b140f3aab834d272bc9350a7af124ba5d786fc679ff5ff89ec28b336f3**

Documento generado en 15/04/2024 03:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Rad. No.: 11001-31-03-052-2023-00064-00

Previo a tener por notificado a la demandada SBS Seguros Colombia SA, se requiere a la parte demandante para que aporte la constancia de entrega del mensaje de datos.

De otro lado, se pone de presente al extremo demandante la comunicación allegada por el Banco de la República (archivo015) en la que indica que en el correo electrónico notificacionesjudiciales@banrep.gov.co solamente se reciben aquellas en las que es parte la entidad, por lo que no puede tenerse como la dirección de notificación del demandado José Orlando Amador Ortega.

Notifíquese.

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6ea00a6375132fcfda82cd32056a7dafa5a9f457e053d23fb0d1174a23f9a**

Documento generado en 15/04/2024 03:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., quince (15) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Resolución de contrato

Rad. No.: 11001-31-03-052-2024-00071-00

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma y se encuentran reunidos los requisitos legales de que trata el art. 82 del C.G.P., el despacho dispone:

1.- ADMITIR, por el procedimiento verbal, la demanda de *resolución de contrato* de **AURA ALICIA VARGAS VARGAS** en contra de **MARIA DEL CARMEN TORRES AMAYA** y **WILLIAM HERNANDO ZAMORA GOMEZ** (Art. 368 del C.G.P.).

2.- Notifíquese a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.

El acto de notificación podrá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en cuyo caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

3.- Previo a decretar las medidas cautelares, préstese caución por la parte demandante, por valor de **\$57.200.000,00** M/cte. Numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.

4.- Se reconoce personería al abogado **GABRIEL ENRIQUE ANGEL VARGAS**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese.

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a0548ad04d379c0dcd4dd67af2865ddf4361c515223d3a0c3423a6670e9e33**

Documento generado en 15/04/2024 03:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., quince (15) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Ejecutivo.

Rad. No.: 11001-31-03-002-2022-00429-00

Vista la actuación surtida, el Juzgado DISPONE:

1.-) No tener por notificado al ejecutado José Marcelino Alvarado, en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, toda vez que las diligencias allegadas no reúnen los requisitos formales que las citadas normas.

En efecto, revisada la documentación (PDF016) se constata que, el término indicado para que el demandado concurra a la sede del despacho para ser notificado de forma personal, conforme lo regula el artículo 291 CGP, se indicó de forma errónea, toda vez que, si la dirección a la que se remite la citación se encuentra en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer es de diez (10) días.

2.-) Por tanto, se requiere al apoderado para que realice en legal forma la notificación de José Marcelino Alvarado, señalando, además tenga en cuenta al momento de surtir las próximas notificaciones los datos de la sede en la que actualmente se encuentra el Juzgado, esto es, Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 17° Edificio Hernando Morales Molina.

Notifíquese.

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b2d28d66ea437e3c0d19e53c1cdab562eb065c9c732b9f767eeb411d8eb6077**

Documento generado en 15/04/2024 03:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Ejecutivo

Rad. No.: 11001-31-03-002-2022-00400-00

Revisado el expediente, se advierte que se incurrió en error en el auto que libró mandamiento de pago, por lo que según lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso se corrige el auto de 1 de diciembre de 2023 (archivo 005), en el sentido de indicar que el nombre del demandado es **Leunam** Aseret del Carmen Iriarte Arzola y no como allí se indicó.

El resto del proveído permanezca incólume. Notifíquese esta decisión por estado.

De otro lado, para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el ejecutado se notificó del mandamiento de pago de forma personal como lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y en el término del traslado guardó silencio.

En firme, ingrésese al despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese.

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 819e0500a896ff002d97db76b9b679e1ac92101e64dd2109f35d7f9aca6d5cd2

Documento generado en 15/04/2024 03:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., quince (15) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Divisorio.

Rad. No.: 11001-31-03-021-2023-00239-00

Vista la documental que antecede, el juzgado dispone:

1.-) Previo a resolver sobre la notificación de los demandados **José Gregorio Ramírez Rueda, Carlos Arturo Ramírez Rueda y Jhon Jairo Ramírez Rueda**, en las direcciones electrónicas joserueda0516@gmail.com., ramirezarturo413@yahoo.com., y jhonzetrueda@hotmail.com., en los términos de la Ley 2213 de 2022, se requiere a la parte demandante para que, en el término de **5 días** siguientes a la notificación de este auto, acreditar no sólo la remisión del correo, con los anexos respectivos, sino, además, el acuse de recibido, conforme al inciso 4° del artículo 8 de la Ley en mención.

Para ello, memórese que la Corte Constitucional ha precisado al respecto que,

*“353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.” (Sentencia C-420 de 2020).*

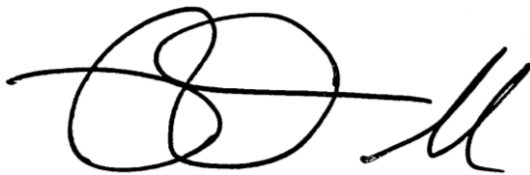
2.-) Inscrita como se encuentra la demanda en los folios de los inmuebles objeto de división e identificados con FMI N° **50C-1163116, 50C-899479 y 50C-899475**, se decreta su secuestro. Para ello, se comisiona al Alcalde de la localidad respectiva y/o a los Juzgados Civiles Municipales 087, 088, 089 y 090 creados por el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 38 del CGP.

Desígnese como secuestre a quien aparece en acta adjunta a este auto, de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija la suma de \$170.000 M/cte, como honorarios provisionales.

Por el comisionado comuníquesele al secuestre la fecha en que se practicará la diligencia y solamente en caso de que el auxiliar se excuse de asistir o no se haga presente en la fecha y hora señalada para el efecto, podrá relevarlo del cargo y nombrar nuevo secuestre.

La parte interesada tramite el despacho comisorio que ha de librarse por la secretaría, acorde con lo dispuesto en el artículo 125 del CGP, y recuerde que el reparto de los juzgados Nos. 087, 088, 089 y 090 (Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022) se surte por conducto de las alcaldías locales. Líbrese despacho comisorio.

Notifíquese.



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f725760a33a49cf68f4609951a7125695f9da49c23b150b5e6057b2bdead6587**
Documento generado en 15/04/2024 03:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., quince (15) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Restitución de tenencia

Rad. No.: 11001-31-03-002-2022-00393-00

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora y con fundamento en lo normado en los artículos 314 a 316 del C.G.P., el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones elevadas al interior de proceso de restitución de bien inmueble dado en arrendamiento financiero (leasing) instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **VÍCTOR JULIO SEPÚLVEDA CRISTRANCHO.**

SEGUNDO: Declarar terminado este asunto.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas, por cuanto no hubo oposición, de acuerdo a lo normado en el numeral cuarto del artículo 316 *ibídem*.

CUARTO: Archivar las presentes diligencias, una vez ejecutoriada esta determinación.

Notifíquese.

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c32970bf20581bf998a24eb239982b2df1a31b36e9bef8067aa69e4778e3487**

Documento generado en 15/04/2024 03:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., quince (15) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Ejecutivo.

Rad. No.: 11001-31-03-002-2023-00195-00

Acreditado como se encuentra la admisión del proceso de reorganización abreviado de la sociedad ejecutada COMUNICACIONES JRBC S.A.S., por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, de inmediato y por secretaría remítase el presente expediente al Juez del concurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2016.

De existir medidas cautelares decretadas, déjense los bienes a disposición de la referida superintendencia.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese.

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b456ea092af8343d34ba5117bf3049fb69dd7f0d7e84d4ae1ccd5baaa868286**

Documento generado en 15/04/2024 03:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., quince (15) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Ejecutivo.

Rad. No.: 11001-31-03-021-2022-00393-00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la notificación de la parte demandada (028AportaNuevaDireccionDeNotificaciondelddo), se requiere al apoderado, para que aporte copia de la providencia que se notifica debidamente cotejada y sellada por la empresa de servicio postal contratada (Art. 292 CGP).

Notifíquese.

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 537ecfdb748d1db5d6718f849513469b127de5feaded113a5f284fafc4996f13

Documento generado en 15/04/2024 03:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Pertenencia

Rad. No.: 11001-31-03-002-2023-00112-00

En atención al fallecimiento del demandante Armando Corredor Pardo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso, el juzgado, **DISPONE:**

1.- Tener como sucesora procesal de Armando Corredor Pardo a Martha Lucía Corredor Lesmes.

2.- Requerir a la parte actora para que indique si conoce otros herederos determinados, en caso afirmativo, deberá indicar sus nombres, documento de identidad y dirección física y electrónica en las que recibirán notificaciones.

3.- Tener en cuenta que la abogada María Lucía Lesmes de Corredor continua como apoderada del extremo demandante,

Notifíquese (2).

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 520bf2c3d6c4e53a5022dd504c6aec333face4e2fcffdaad36dd5e6fe5c048d1

Documento generado en 15/04/2024 03:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Pertenencia

Rad. No.: 11001-31-03-002-2023-00112-00

En aras de continuar con el trámite del asunto, el despacho dispone:

1.- Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados Manuel Alfonso Corredor Pardo, Darío Corredor Pardo, Gilma Corredor Pardo, Guillermo Corredor Pardo y Andrés Corredor Ávila, se notificaron por conducta concluyente y se allanaron a las pretensiones de la demanda (art.98 del CGP).

2.- Agregar a los autos y poner en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Agencia de Desarrollo Rural, en la que indica que no tiene competencia para manifestarse en relación con predios urbanos (archivo 030) y de la Unidad Administrativa Especial de Catastro (archivo 036).

3.- Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la ORIP Bogotá Zona Centro que da cuenta de la inscripción de la demanda (archivo 035RtaRegistroCentroPositiva).

4.- Finalmente, téngase en cuenta que el término del emplazamiento de las personas indeterminadas venció en silencio, no obstante, previo a nombrar curador, por Secretaría inclúyanse los datos de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo normado en el numeral 7° del artículo 375 del CGP.

Notifíquese (2).

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1a702e4625a4f84e9ef890eea9dcc74495518e1888794c3b7d083563671c92**

Documento generado en 15/04/2024 03:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., quince (15) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Verbal.

Rad. No.: 11001-31-03-002-2022-00337-00

Vista la actuación surtida, el juzgado DISPONE:

1.-) Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado, **Julián David Arandía Cuervo**, se notificó del auto admisorio de la demanda, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, mediante comunicación enviada por mensaje de datos desde el 15 de diciembre de 2023 (033NotificacionLey2213JulianDavidArandia) y, dentro de la oportunidad procesal, contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito, al tiempo que objetó el juramento estimatorio incluido en la demanda (037ContestacionDemandaDavidArandia).

2.-) Así mismo, véase que el demandado **Álvaro Ariza Ariza** se notificó del auto admisorio de la demanda de forma personal, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, mediante comunicación enviada a la dirección física señalada como de notificaciones desde el 19 de enero de 2024 (036NotificacionFisicaDemandaAdmisorio) y, dentro de la oportunidad procesal, contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito, y objetó el juramento estimatorio incluido en la demanda (044ContestaciónDemanda).

3.-) Reconocer personería para actuar al abogado **Pedro Felipe Rúgeles Rúgeles**, como apoderado judicial de los demandados **Julián David Arandía Cuervo** y **Álvaro Ariza Ariza**, en los términos y para los fines del poder conferido.

4.-) Para los efectos legales, téngase en cuenta que la parte demandante describió el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada¹.

5.-) La documental aportada por el apoderado judicial de la parte demandada (046AllegaCorreccionesTipograficos), obre en autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

Notifíquese (2).

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

¹038DescorreTrasladoDeExcepciones y 45DescorreTrasladoDeLaContestación

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57d25ef85b5921e48ab51e85300342aa1b13c7d71e103b6cc7fc25af713737d**

Documento generado en 15/04/2024 03:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>